



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sabas Jimenez Baldovino	Epifanio Velasquez Leal	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220021100	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Andres Felipe Suarez Orjuela	13/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210080600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia Compañia De Financiamiento	Danna Vanessa Prada Insignares	13/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien.
08001405301520220016700	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Perez Perez	Eliana Garcia De Cantillo	13/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inmovilización Del Vehículo Embargado A Solicitud De La Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

afbdc005-da4a-40a1-800d-31006b15667a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220016700	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Perez Perez	Eliana Garcia De Cantillo	13/07/2022	Auto Ordena - Ordena Citar Al Señor Ivan Castillo Bustamante Conforme El Artículo 172 Cgp
08001405301520210010600	Procesos Ejecutivos	Compania De Financiamiento Especializada	Mireya Vergel Ruiz	13/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revocar - Rechaza Apelación.
08001405301520220039300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Claudia Elena Mendez Pertuz, Nohora Torrenegra Castillo, Iveth Maria Barros Barros	13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220039700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Medica De Antioquia Comedal		13/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520190023100	Procesos Ejecutivos	Danilo Correa Ospina	Saul Antonio Suarez Santero	13/07/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

afbdc005-da4a-40a1-800d-31006b15667a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 103 De Jueves, 14 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180043100	Procesos Ejecutivos	Mega Plan S. A.	Carmen Elena Alvelar Rivera, Sandra Rivera Herrera	13/07/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantía	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	13/07/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 14 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

afbdc005-da4a-40a1-800d-31006b15667a



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00431-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE  
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADOS: CARMEN ELENA ALVEAR RIVERA  
SANDRA LUZ RIVERA HERRERA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 4 de abril de 2022 a través de la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante carece de la facultad para recibir, facultad sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1073a9330b8f44755f512918749df3fe48a3a1ea53068ebb5ab747b592a9a5**

Documento generado en 13/07/2022 10:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00231-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINA  
DEMANDADO: SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO, identificada con la C.C. 40.913.469 y T.P. 50.466, quien puede ser notificada en la Carrera 70 No. 79-17, Apto. 402 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico [adaribo\\_24@hotmail.com](mailto:adaribo_24@hotmail.com), como curador ad-litem del demandado SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd78da490b4228567bef9e83b0d96cceb24326d43208c153f0bd901f58018**

Documento generado en 13/07/2022 09:06:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00405-00  
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.  
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON  
ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7, artículo 108 y artículo 375 numeral 8 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, identificada con la C.C. 1.140.851.306 y T.P. 299.190, quien puede ser notificada en la Calle 68C # 28-33 Piso 2, Apartamento 3 y en la dirección de correo electrónico cbarrios\_06@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y de las personas indeterminadas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, de no encontrarse impedida para representarlos y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 375 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65e4884f29448e19b8e5ecd7ac389f889290da29f99bc33870f4d0bf31c00a**

Documento generado en 13/07/2022 09:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00106-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5.

GARANTE: MIREYA VERGEL RUIZ

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la solicitud de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso de manera oportuna recurso de apelación contra el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la parte demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 22 de abril de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de abril de 2022 dentro del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, mediante el cual se decretó la terminación por entrega del bien.

Al respecto, es preciso advertir la imposibilidad de conceder tal recurso vertical, como quiera que al ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un trámite de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo resulta improcedente.

No obstante, en aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 318 del Código General del Proceso, se tramita el recurso como de reposición.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente dejar sin efecto el auto del 18 de abril de 2022, argumentando la suspensión de cobros ordenada en el artículo 8 del auto admisorio del proceso de insolvencia que el garante presentó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, así como establecido en el artículo 576 de la ley 1564 del 2012, señalando además que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla se adelanta una acción de tutela contra el acreedor garantizado y contra este Despacho, lo que impide que el trámite que nos ocupa pueda ser terminado.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra*



*los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)*. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Se observa que al recurrente no le asiste razón, pues la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria es una diligencia varia conocida por el juez civil municipal en única instancia tal como lo establece el numeral 7 del artículo 17 del Código General del proceso, más no es un proceso ejecutivo o de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva, por lo que no se configura dentro de los supuestos del artículo 545 ibídem, el cual que es del siguiente tenor:

*“...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No Revocar el auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación, por ser la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria un trámite de única instancia, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44a20c1e2ee35380c1e37a9661dd965c556854bbc44bea3dd2bf62e7f85108d**

Documento generado en 13/07/2022 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00806-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.  
900.977.629-1  
GARANTE: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No.1277 del 9 de junio de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUU-345, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color BLANCO MARFIL, modelo: 2022, motor B4DA405Q108280, chasis 93YRBB008NJ930274, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES, identificada con C.C. 1.045.744.284, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0418 de mayo 19 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUU-345.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-345, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color BLANCO MARFIL, modelo: 2022, motor B4DA405Q108280, chasis 93YRBB008NJ930274, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUU-345, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea KWID, color BLANCO MARFIL, modelo: 2022, motor B4DA405Q108280, chasis 93YRBB008NJ930274, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0684 - 0685  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10997a68a4b781118b510f575e58dd9d5192f56da05d74d4b434fa9df15cf6bf**

Documento generado en 13/07/2022 08:12:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00002-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SABAS DE JESUS JIMENEZ BALDOVINO.

DEMANDADO: EPIFANIO VELASQUEZ LEAL

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con el memorial que antecede presentado por la parte demandante, solicitando inmovilización de vehículo ya embargado y registrado por LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por la doctora INGRID ERAZO GOMEZ, apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado señor EPIFANIO VELASQUEZ LEAL, con C.C. No. 72000831, con las siguientes características:

PLACAS: MHU019  
MARCA: KIA  
LINEA: NEW SPORTAGE LX  
MODELO: 2012  
COLOR: BLANCO  
MOTOR: G4GCBW042583  
CLASE: CAMIONETA  
SERVICIO: PARTICULAR

2. Comisionese al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE BARRANQUILLA para que por su intermedio una vez inmovilizado efectúe el secuestro de vehículo embargado con las anteriores características, nombrando el respectivo secuestro y a su vez sea conducido al parqueadero situado en la CALLE 81 No. 38-121, BARRIO CIUDAD JARDIN, Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1010b6bd8edaf4dd483e6c3322b345a9dd1ee9d8be6efda4a973c5659b77b1b0**

Documento generado en 13/07/2022 11:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00167-00.  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ PEREZ C.C. 1.038.409.274  
DEMANDADA: ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de llamamiento ex officio elevada por el señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, entra a decidir el Despacho si la solicitud de llamamiento ex officio elevada por el tercer IVAN CASTILLO BUSTAMANTE es procedente.

### CONSIDERACIONES

Manifiesta el señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE ser víctima de un fraude por tratarse este proceso, según afirma, de un acto simulado por parte de la demandada ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO para despojarlo de la posesión del vehículo identificado con placas CXO-104, clase CAMPERO, carrocería CABINADO, marca CHEVROLET, línea GRAND VITARA, modelo 2008, color GRIS GRANITO PERLECENTE, motor G16B705744, chasis 8LDBSV44180013730, servicio PARTICULAR, vehículo del cual expresa, es su único poseedor desde el año 2012, el cual lo mantiene en su residencia ubicada calle 5 No. 20 1970 barrio sabanilla Corregimiento de Salgar del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, situación por la que según narra, se ha visto perjudicado, por lo que solicita que con base en el artículo 172 del Código General del Proceso, esta entidad judicial lo cite a fin de que pueda hacer valer sus derechos dentro del presente proceso ejecutivo.

La figura del llamamiento ex officio procede cuando el juez intuye un fraude o colusión, por iniciativa propia ejerciendo sus poderes inquisitivos, ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada con la sentencia que dicte, lo cual dispondrá en cualquier etapa del proceso, a fin de que el tercero a quien convoca ejerza sus derechos, pudiendo oportunamente solicitar pruebas que permitan impedir la sentencia que buscan las partes.

El artículo 172 del Código General del Proceso estipula:

*“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos”.*

*“El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”.*

Entendiendo que el Juez tiene ciertos deberes, que implican funciones y cargas, el proceso no se puede utilizar como medio para defraudar a terceras personas.

El artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 3º describe los deberes del juez y señala que son Deberes del juez:

*“Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”*

*“El proceso es un medio para solucionar conflictos no se puede utilizar con un fin fraudulento. “*

*“Si el juez advierte un proceso fraudulento llama de oficio al tercero que se puede ver afectado. “*

*“Es un tercero cuya comparecencia no es forzosa, no está obligado a comparecer al proceso.”*

Para que un juez pueda hacerle a un tercero el llamamiento de oficio, se requiere que advierta colusión o fraude contra los intereses de aquél, requisitos éstos de muy difícil estructuración dado el carácter subrepticio de estas conductas.

Debería bastar que el juez lo considere necesario, con lo cual, de otra parte, se cumpliría mejor la función pública del proceso civil. Como está redactado el artículo 72, para que pueda hacerse el llamamiento de oficio, el juez debe manifestar que advierte colusión o fraude, señalando la razón que lo asiste para afirmar ese hecho.

El juez puede hacer el llamamiento de oficio cuantas veces estime pertinente, siempre que advierta colusión o fraude, la ley no fija límites debido a que al referirse a que se puede hacer “en cualquiera de las instancias” la expresión no significa únicamente primera o segunda instancia como ligeramente se puede pensar, sino la oportunidad de un trámite.

Es deber del juez efectuar el llamamiento (art. 42, num. 3º); no obstante, si no lo cumple, no se incurre en causal de nulidad por tratarse de un acto discrecional del juez. No será la intervención del tercero la de simple coadyuvante y, muchísimo menos, la de litisconsorte; aquella reviste autonomía frente a la intervención de las partes, y debe limitarse a tomar las medidas y a efectuar las peticiones tendientes a evitar los perjuicios que la colusión o el fraude puedan ocasionarle, mas no puede interponer recursos contra providencias inocuas para sus intereses. La sentencia no tiene efectos vinculantes respecto del tercero que ha sido citado al proceso civil; lo decidido en el proceso no lo obliga y no puede, se deduce alguna obligación a su cargo, pues, lo que con ella se persigue es impedir que dentro de un proceso amañado se creen situaciones jurídicas que un futuro vengan a perjudicar al tercero. De tal suerte, que la intervención de que se viene tratando, posee entre otras las siguientes características:

(i) No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle.

(ii) El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de “fraude o colusión”, ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina “DE OFICIO”.

(iii) La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

De las características vistas, revisten la presencia objetiva en el sub lite, en orden a que se deben adoptar medidas en defensa del interés del tercero, en cuanto a garantías al debido proceso atendiendo que así lo solicita, y evitar posibles perjuicios que se puedan ocasionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Citar al señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE, como llamado ex officio a efectos de que comparezca al proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese este auto al llamado de oficio señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE, conforme a las leyes procedimentales vigentes, bien sea en su residencia o en la dirección electrónica [www.sobesaes@gmail.com](mailto:www.sobesaes@gmail.com) concediéndole el termino de diez días (10) para que intervenga en el proceso y solicite las pruebas que considere en este caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb997c6470d0c17a8ae09e3740e5a207720395d93ce05d7ca102139b added19f9**

Documento generado en 13/07/2022 02:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00167-00.

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PEREZ PEREZ CC 1.038.409.274

DEMANDADA: ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO.39.447.894

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Señora Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de inmovilización del vehículo embargado en este proceso y la petición del señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE. Sírvase decidir lo pertinente. Julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la solicitud de inmovilización presentada por el doctor OSCAR GUSTAVO BALDOVINO MORALES, apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad de la demandada ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO, el Juzgado la ordenará por ser totalmente procedente.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE, tercero llamado ex officio, de no ordenar la inmovilización solicitada por la parte demandante, es del caso no acceder a la misma toda vez que la medida es totalmente procedente al tenor de lo señalado en los artículos 593 y 599 del código general del proceso, y una vez practicadas las diligencias puede ejercer sus mecanismos de defensa y oposición si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada señora ELIANA MARCELA GARCIA DE CASTILLO, identificado con placas CXO-104, clase CAMPERO, carrocería CABINADO, marca CHEVROLET, línea GRAND VITARA, modelo 2008, color GRIS GRANITO PERLECENTE, motor G16B705744, chasis 8LDBSV44180013730, servicio PARTICULAR.
2. Oficiar en tal sentido a la POLICIA NACIONAL - SIJIN – DIVISION AUTOMOTORES para que por su intermedio y una vez inmovilizado dicho vehículo, sea conducido al parqueadero SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., kilómetro 5 vía Juan Mina, costado Muebles relax, Barranquilla, para que el automotor permanezca Inmovilizado, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso.
3. No acceder a la solicitud del tercero llamado ex officio señor IVAN CASTILLO BUSTAMANTE en el sentido de no decretar la inmovilización del vehículo en mención, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSE

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132e385bd58ee92a0408903ece3f44378f0f8c60ac28e75202fb21642aee9108**

Documento generado en 13/07/2022 02:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00211-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
GARANTE: ANDRES FELIPE SUAREZ ORJUELA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., de fecha 7 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Mediante informe del 9 de junio de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JDW-720, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea VITARA ALL-GRIP MT, color BLANCO NEGRO, modelo: 2016, motor M16A-2000376, chasis TSMYE21S9GM175027, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANDRES FELIPE SUAREZ ORJUELA, identificado con C.C. 1.110.509.063, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0364 de mayo 11 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Carrera 66 # 13-11, Bosques del Limonar, de la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JDW-720.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JDW-720, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea VITARA ALL-GRIP MT, color BLANCO NEGRO, modelo: 2016, motor M16A-2000376, chasis TSMYE21S9GM175027, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE y como garante ANDRES FELIPE SUAREZ ORJUELA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JDW-720, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca SUZUKI, línea VITARA ALL-GRIP MT, color BLANCO NEGRO, modelo: 2016, motor M16A-2000376, chasis TSMYE21S9GM175027, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0686 - 0687  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa243099e54869120caad49189a180a709edeffa90e4d7ff0acc12c81bd06e53**

Documento generado en 13/07/2022 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO  
-COOPEMA-

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00393-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA- mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO -COOPEMA-, mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase a la doctora ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30893476d2f65b528a48d861744462e021308f2a7dc486cb369f36e963635bf**

Documento generado en 13/07/2022 11:17:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00397-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL-  
DEMANDADO: RICHARD VILLACOB RUIZ.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00397-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

La parte demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL- mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: RICHARD VILLACOB RUIZ. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA –COOMEDAL, mediante apoderado judicial, contra RICHARD VILLACOB RUIZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fce1c6ed461cebce6e217730a96adb344da4f670db11a53e29cefd58eed40**

Documento generado en 13/07/2022 11:25:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**